

**REGISTRADA BAJO EL N° 174 F° 1134/1138****EXPTE. N° 168.381. Juzgado Civ. y Com. N° 4.**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 3 días de octubre de dos mil diecinueve, reunida la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: **"ACISO BCO. COOP. LTDO. (HOY BID C. L. S/ QUIEBRA) C/ PEREYRA, JOSE ALBERTO Y OTRO S/ EJECUCION"**, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nélida I. Zampini y Rubén D. Gérez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes;

**CUESTIONES:**

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 101/102?;
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:**

I) Dicta sentencia el Sr. Juez de Primera Instancia, resolviendo rechazar los planteos de incompetencia y de pesificación efectuados por el coejecutado Sr. José Alberto Pereyra.

Impone las costas al coejecutado vencido y difiere la regulación de honorarios para su oportunidad.

Para así decidir, refirió que encontrándose el planteo de incompetencia fundado en que la justicia provincial se encontraría impedida de entender respecto de la inconstitucionalidad del art. 3 del decreto nacional 762/2002 éste debía rechazarse en tanto cualquier cuestionamiento relativo al dictado y contenido de la citada normativa ha caído en abstracto a partir de que el Congreso Nacional dictó la ley 25.713 que reemplazó al decreto que se cuestiona.

A su vez, expuso que la pesificación pretendida ya fue dispuesta claramente en el auto del 1 de noviembre de 2018, debiendo estarse a lo previamente resuelto en el mismo sentido que el pretendido por el presentante.

II) Dicho pronunciamiento es apelado en el escrito electrónico del 01-07-2019 por el Dr. Emiliano Arosteguy, invocando el art. 48 del C.P.C. por el Sr. José Alberto Pereyra, fundando su recurso mediante idéntica vía el día 16-07-2019 con argumentos que merecieron réplica de la contraria en el escrito electrónico de fecha 19-07-2019.

III) Agravia al recurrente que el *a quo* desestime el planteo de incompetencia realizado por su parte.

En breve síntesis, afirma sobre el particular que el *a quo* resulta incompetente para intervenir en la causa al revestir la ley 25.561 como los decretos 214/02 y 320/02 naturaleza federal. Cita el plenario dictado en la causa *"Echarte, Nidia Carmen c/ Bco. Río de la Plata s/ acción declarativa"* en apoyo a su argumentación.

Refiere que el sentenciante debió declarar su incompetencia de oficio por estar en juego la competencia federal en razón de la materia.

Indica que las normas impugnadas por su parte afectan la política económica y financiera instaurada en el país, por lo que, según su parecer, los tribunales competentes son los federales.

Como segundo agravio, manifiesta que el Sr. Juez de primera instancia se equívoca al desestimar el planteo de inconstitucionalidad del art. 3 del decreto 762/02.

Indica que el poder ejecutivo nacional violó al dictar el mencionado decreto lo dispuesto por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, pues en el mismo se creó un índice de actualización monetaria –CVS- calificándolo tanto de urgente como necesario cuando no pudo, según su entender, haber sido emitido por no haber sancionado el congreso la ley especial que determina la Constitución regulando el trámite y los alcances de la intervención del Congreso, ni haberse producido en la Nación las circunstancias excepcionales que hagan que el congreso no pueda sesionar.

En otro orden de ideas, refiere que el art. 3 del decreto 762/02 debe declararse inconstitucional por colisionar con lo dispuesto en el art. 7 de la ley 23.928 y el art. 4 de la ley 25.561 que expresamente impiden la indexación. Transcribe doctrina en apoyo a su postura.

A su vez, manifiesta que el magistrado de la instancia anterior omitió analizar el art. 31 de la Constitución Nacional el cual garantiza la supremacía constitucional de la carta magna, tratados internacionales y leyes por sobre la normativa de rango inferior, concluyendo que resulta irrazonable que el art. 3 del decreto nacional N°762/02 haya modificado el artículo 7 de la ley 23.928 reformado por el art. 4 de la ley 25.561.

Finalmente, solicita que se revoque el pronunciamiento recurrido.

#### **IV) Pasaré a analizar los agravios planteados.**

#### **AGRAVIO ATINENTE AL RECHAZO DEL PLANTEO DE INCOMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA.**

Sostiene el recurrente que el *a quo* debió declarar su incompetencia para entender en el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.561 como de los decretos 214/02 y 320/02 por revestir, según el parecer del apelante, la normativa pesificatoria naturaleza federal.

Adelanto que el agravio no merece prosperar.

En efecto, sabido es que la competencia federal es limitada y de excepción por su propia raigambre constitucional, pues limitados y definidos son los poderes que las provincias delegaron en el gobierno federal -tanto explícita como implícitamente-, condicionamiento que preside y connota las atribuciones del Poder Judicial Federal.

Por ello, la competencia federal está regida y ordenada a la casuística constitucional enumerada de modo concreto en dichas disposiciones, las cuales funcionan como una "norma cuadro", dentro de cuyos márgenes deberá luego ser explicitada y desenvuelta por las leyes reglamentarias.

Pero aquí es importante destacar que de ningún modo dichas leyes podrán ampliar tal casuística, alterando el real y sustancial contenido y ámbito fijado por la ley fundamental, so pena de violentar gravemente la subordinación jerárquica normativa que le cabe al poder legislativo constituido respecto del poder legislativo constituyente en el sistema de rigidez constitucional que adoptaron nuestros constituyentes.

Pero además, la competencia federal también es de excepción en el sentido de que siendo el federalismo argentino de poderes conservados y reservados por las provincias, lo común, lo normal,

es que la gran mayoría de los asuntos o litigios se radiquen en la justicia ordinaria o local, llamada así, no en un sentido de baja estimación institucional, como si fuera inferior a la justicia federal o extraordinaria, sino porque, precisamente es lo común, regular, y que acontece la más de las veces y es por eso que la justicia provincial absorbe en sus respectivos ámbitos la generalidad de los pleitos y la actividad jurisdiccional. De allí la abismal diferencia entre el número de tribunales pertenecientes al fuero federal, frente a los que integran el provincial.

Al ser la competencia federal limitada y de excepción, es obvio que su interpretación y aplicación será siempre de carácter restrictivo, por lo que, en caso de duda, deberá estarse, por principio, en favor de la justicia provincial.

En función de tales lineamientos generales respecto de cómo deben interpretarse las normas que delimitan la competencia federal, puede concluirse, en principio, que el planteo de inconstitucionalidad de la normativa pesificatoria formulado por el recurrente es de competencia de la justicia provincial, prueba de ello es la cantidad de causas en donde ya se ha decidido sobre el alcance y validez constitucional de la normativa en ciernes (arts. 5, 75 inc. 12 -primera parte-, 121 CN; arts. 1 y cc. Const. Prov.; conf. S.C.B.A. en la causa C. 104.773 "*Peré, Ignacio y otros c/ Peré, Daniel Omar s/ reajuste de precio*", sent. del 03-12-2014; S.C.B.A. en la causa C. 90.075 "*Cora, Atilio c/ Lorenzo, Alberto Ventura s/ ejecución hipotecaria*", sent. del 17-02-2010; S.C.B.A. en la causa C.96.873 "*De Causmaecker, Myriam Elisabeth c/ Fusco, Livio y otros s/ ejecución hipotecaria*", sent. del 10-02-2010; S.C.B.A. en la causa C. 93.319 "*Favretto, Albino Humberto y otro c/ Cavallin, María Elena s/ ejecución hipotecaria*", sent. del 28-10-2009; entre muchos otros).

Ello así, entre otras cosas, atento a la inexistencia de causal específica que haga surgir el fuero federal en la especie.

Cabe destacar aquí la materia de derecho común que la controversia traduce (índole "común" de las relaciones jurídicas sobre cuya base se intenta el reclamo, regidas fundamentalmente por normas de los Códigos Civil y Comercial) y su aplicación reservada a los tribunales provinciales dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Por lo que se encuentra ampliamente justificada la debida competencia del magistrado de origen.

A mayor abundamiento, es dable recordar que todos los jueces del país, cualquiera sea su fuero o jerarquía, y con motivo de los casos concretos sometidos a su decisión, están habilitados para declarar la invalidez de las leyes que contraríen el texto constitucional, sin perjuicio de los recursos a que puede haber lugar, incluso el extraordinario (CSN, Fallos 149:122; 254:437; 256:104). Deber que, implícitamente, impone la Constitución a todos los tribunales del Poder Judicial cuando ejercen su función de administrar justicia, conforme al recordado principio de supremacía consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional.

No ha de olvidarse que el mandato de la Constitución que pesa sobre el Poder Judicial es el de descalificar todo acto que se oponga a aquélla (CSN, Fallos, 32:1209; 322:1622, entre otros).

En la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la Supremacía de la Constitución radica la esencia de nuestro sistema de gobierno; y el poder constituido o poder del Estado no puede ni debe sublevarse contra la Constitución que deriva de un poder constituyente. Los actos que se le oponen deben reputarse privados de validez (argto. jurisprud. esta Cámara, Sala II, en la causa

N°122.683 “*Iannone, Alejandro y otra c/ Pourxet, Alberto y otra s/ ejecución hipotecaria*”, sent. del 18-06-2008).

En suma, entiendo que no puede afirmarse que en el caso de autos se halle comprometida cuestión alguna que por su materia ocasione que deba sustanciarse el presente proceso ante los tribunales del fuero federal.

Y tal solución no se ve alterada por lo resuelto en el plenario dictado por esta Cámara “*Echarte Nidia Carmen c/ Banco Río de La Plata S.A. s/ Acción Declarativa-Trámite Sumarísimo (Art.322 CPC)*”, ya que el mismo versa sobre supuestos fácticos distintos.

En efecto, allí se abordó el tema de la competencia de los Tribunales Provinciales para decidir sobre la inconstitucionalidad del art. 39 del Dec. PEN N° 1387/2001, sus modificaciones y/o complementarias, y la posibilidad de que los deudores puedan cancelar sus créditos con Bonos de la Deuda Pública. De ahí que se accionaba con el objeto de que se ordene al Banco demandado a recibir el pago de su acreencia en Bonos de la Deuda Pública.

En esa dirección, se traía a colación la ley 12.871 que prevé la pérdida automática de la competencia en los procesos comprendidos en el art. 1 de la ley 25.587, la declaración de oficio de la incompetencia y la legitimación de las entidades financieras para solicitar la remisión de las actuaciones a la Justicia Federal, por ser este fuero el que debe conocer.

La incompetencia así dispuesta en el art. 2 de la ley 12.871 comprende a todos los procesos judiciales en que se demande a entidades financieras en relación a los créditos, deudas, etc., de manera que es este tipo de acciones -donde se demanda a una institución financiera en relación a deudas con la misma, pretendiéndose que se disponga que la entidad acreedora reciba en pago bonos de la deuda pública- el que resulta alcanzado por la aludida incompetencia, que desde ya no es el caso de autos.

Ante lo expuesto, como adelante, debe rechazarse el presente agravio.

### **INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 3 DEL DECRETO NACIONAL N°762/02.**

Adelanto que el apelante no efectúa una crítica concreta y razonada de los argumentos esgrimidos por el juzgador de primera instancia para rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 3 del decreto N°762/02.

En efecto, de la lectura de la sentencia recurrida, surge que el rechazo de la declaración de inconstitucionalidad pretendida, se encuentra fundado, esencialmente, en la consideración de que: “**...cualquier cuestionamiento relativo al dictado y contenido del Decreto N°762/2002, ha caído en abstracto a partir de que el Congreso Nacional ha dictado la Ley 25713, promulgada el día 28 de noviembre de 2003, la cual ha venido a reemplazar el decreto que en esta oportunidad se cuestiona en cuanto a la legitimidad de su dictado...**” (conf. fs. 102; el destacado es de origen).

Frente a tales fundamentos, el apelante se ha limitado, en lo sustancial, a repetir los argumentos dados el presentación que dio motivo a la resolución recurrida haciendo hincapié en la supuesta ilegitimidad del dictado del decreto tachado de inconstitucional.

Claramente se evidencia de lo anterior, que los fundamentos que esboza el recurrente se encuentran **absolutamente disociados de lo resuelto por el a quo** puesto que ninguno de ellos se endereza a rebatir los argumentos basilares de la decisión recurrida.

En el caso, la tarea argumentativa del apelante debió encontrar su objeto en explicar por qué no debía entenderse, como lo hizo el *a quo*, que los argumentos dados para sostener la inconstitucionalidad del decreto 762/02 han caído en abstracto ante el dictado de la ley 25.713.

Adviértase, que en ningún párrafo de su expresión de agravios el apelante destina siquiera una línea a explicar donde se encontraría el error en tal consideración del Sr. Juez de Primera Instancia, refiriéndose exclusivamente a los motivos por los que entiende que el decreto 762/02 es inconstitucional, sin expedirse respecto de los argumentos utilizado por el *a quo* para fundar la sentencia recurrida, implicando ello, la inexistencia de una crítica concreta y razonada conforme lo requiere el art. 260 del C.P.C.

Cabe recordar a esta altura del análisis que la fundamentación del recurso de apelación: *"...debe contener un mínimo de técnica recursiva por debajo de la cual las consideraciones o quejas carecen de entidad jurídica como agravios, **resultando insuficiente la mera disconformidad con lo decidido por el Juez, sin hacerse cargo de los fundamentos de la resolución apelada...**"* (Hitters, Juan Carlos; *"Técnica de los recursos ordinarios"*. Librería Editorial Platense SRL, La Plata, 1985, pág. 442; conc. Roberto G. Loutayf Ranea; *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1989, pág. 262).

Desde esta perspectiva, ha sostenido esta Alzada que *"... la expresión de agravios debe estar directamente dirigida a la sentencia, debiendo ser una crítica objetiva y razonada de la misma; requiriéndose una articulación seria, fundada, concreta, orientada a demostrar la injusticia del fallo atacado..."* (esta Cámara y Sala, en las causas; N°154.506 *"Cons. Prop. Edif. Calle 3 de febrero 3993/95 c/ Flomenbaum, Ricardo Gregorio s/ acciones de la ley de Prop. Horizontal"*, sent. del 04-10-2013; N°154.404 *"Correa, Guido Armando c/ Juan José Boubée S.A.I.C.A.I. s/ resolución de contrato"*, sent. del 06-08-2013; N°145.804 *"Herrera, Walter c/ Cons. Edif. Entre Ríos s/ daños y perjuicios"*, sent. interlocutoria del 08-06-2010; N°144.507 *"Seguro de depósitos S.A. c/ Tabone, Gladis Noemí s/ ejecución"*, sent. del 24-09-2009; entre otras).

De lo expuesto se desprende que, tal como antes expuse, la carga procesal dispuesta por el art. 260 del CPC no ha sido cumplida, toda vez que la técnica recursiva utilizada por el apelante para refutar la resolución del Juez de grado en este acápite carece de rigor técnico.

De conformidad con todo lo anterior, corresponde declarar desierto el presente agravio.

#### **ASI LO VOTO.**

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

#### **A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:**

Corresponde: **I)** Rechazar el recurso interpuesto mediante escrito electrónico del 01-07-2019 confirmando, en consecuencia, la sentencia de fs. 101/102; **II)** Imponer las costas al recurrente vencido (art. 68 del C.P.C.); **III)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).

#### **ASI LO VOTO.**

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

#### **SENTENCIA**

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo: **I)** Se rechaza el recurso interpuesto mediante escrito electrónico del 01-07-2019 confirmando, en consecuencia, la sentencia de fs. 101/102; **II)** Se imponen las costas al recurrente vencido (art. 68 del C.P.C.); **III)** Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA** (ar. 135, inc. 12, del C.P.C.). y transcurridos los plazos legales, DEVUÉLVASE.

**NÉLIDA I. ZAMPINI RUBÉN D. GÉREZ**

**Marcelo M. Larralde**

**Auxiliar Letrado**